

XII Congreso Nacional y II Latinoamericano de Sociología Jurídica

**“Problemas Sociales de Latinoamérica: Desafíos al Campo Jurídico”**

Universidad Nacional de La Pampa-SASJU

La Pampa, Argentina 3, 4 y 5 de noviembre de 2011.

## ***PARTICIPACIÓN Y ACCESO DE LAS MUJERES A LA JUSTICIA. TRANSFORMACIONES EN LA CULTURA JURÍDICA***

Autores: **Mariana Sánchez<sup>1</sup>** y **María Eugenia Gastiazoro<sup>2</sup>**

Comisión 6: **Organización judicial. Política judicial. Acceso a la Justicia**

### **Resumen**

Con datos provenientes de sendas encuestas representativas de la población general de la ciudad de Córdoba de 1995 y 2011, este artículo revisa comparativamente los cambios por género producidos en algunas dimensiones de la cultura jurídica a lo largo de estos años. En este sentido, y fundamentadas sobre la idea de legitimidad y participación democráticas a partir de la realización del principio jurídico formal y material de igualdad ante la ley, el trabajo se detiene especialmente en los cambios producidos en lo relativo al acceso a la justicia y a la actitud de hombres y mujeres frente a una nueva forma de representatividad y participación ciudadana en las resoluciones judiciales: el juicio penal con jurados populares.

### **1.-El Principio de Igualdad ante la Ley**

El principio de igualdad puede considerarse uno de los grandes principios motores que ha movido y sustentado las grandes revoluciones históricas del mundo.<sup>3</sup>

La igualdad, como principio o valor moral, ha estado presente en los diferentes modos de organización social, política o económica y en las distintas teorías filosóficas y religiosas a lo largo de la Historia; con contenido y alcance variable, pero como principio elementalmente evolutivo. Desde la aparición del principio de igualdad económica como precepto organizativo en algunas sociedades

---

<sup>1</sup> Profesora Adjunta, Cátedra Sociología Jurídica, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba. msanchez@derecho.unc.edu.ar

<sup>2</sup> Profesora Asistente, Cátedra Sociología Jurídica, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba. mgastiazoro@yahoo.com.ar

<sup>3</sup> Aunque, no obstante su transformación de significados y su evolución a lo largo de la historia, este principio jamás ha hecho desaparecer uno de los hechos más antiguo, más persistente y más universal: la discriminación social sufrida por las mujeres.

primitivas, pasando por la institución ateniense de la *isonomía* y las relaciones entre igualdad y justicia en la teoría Aristotélica, la igualdad diferenciada entre estratos de la Edad Media, las proclamas de igualdad formal a partir de las revoluciones americana y francesa del siglo XVIII y los contextos constitucionales del siglo XIX, hasta las nuevas dimensiones de la noción de igualdad en el ámbito de los Estados democráticos de Derecho del siglo XX<sup>4</sup>, el principio ha ido moldeando su contenido y revelando la forma y la extensión que la sociedad y los Estados iban adquiriendo.

Así, es posible establecer una influencia recíproca del principio formal de igualdad ante la ley y el de soberanía popular en la aparición del Estado y del Derecho modernos. Es en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada por la Asamblea Constituyente Francesa el 26 de agosto de 1789 donde el principio de igualdad ante la ley se enuncia por primera vez de forma explícita:

*Art. 1º: Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden estar fundadas en la utilidad común.*

*Art. 6º: La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir personalmente, o a través de sus representantes, a su formación. Debe ser la misma para todos, ya proteja o ya castigue. Al ser todos los ciudadanos iguales ante sus ojos, son por igual admisibles a todas las dignidades, plazas y empleos públicos, según su capacidad, y sin otra distinción que la de sus virtudes y talentos.*<sup>5</sup>

Como estandarte fundamental de la revolución, el principio de igualdad ante la ley se constituyó en la principal bandera de erradicación de los privilegios y las inmunidades que el antiguo régimen feudal, de estratificación estamental, traía consigo. Definida en el marco de un *Derecho natural*, la igualdad debía estar asegurada legislativa, judicial y fiscalmente por el Estado. En este contexto, la declaración también remarcaba la transferencia de la soberanía del rey a la nación (art. 2) y la separación de poderes (art. 16). La Revolución Francesa implica, en este sentido, el fin del Estado absoluto y de los absolutismos monárquicos que caracterizaban a algunos países europeos hasta ese entonces. Y lo hace, plasmando positivamente en su Declaración Constituyente el principio de igualdad jurídica de los ciudadanos ante la ley, reconociendo que todos los hombres son igualmente libres e iguales en derechos, debiendo el Estado y la ley ser los principales defensores y garantes de dichos preceptos.

---

<sup>4</sup> Para una revisión histórica del concepto de igualdad y del principio de igualdad ante la ley ver, entre otros, María Ángeles Martín Vida, *Evolución histórica del principio de igualdad y paradojas de exclusión*, Universidad de Granada, Granada, 2004.

<sup>5</sup> El texto completo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 puede verse en español en el Apéndice del texto de Georg Jellinek, *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, Adolfo Posada trad., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos N° 12, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.

En esta misma línea, este principio de igualdad ante la ley es el que se va recogiendo en las sucesivas Constituciones liberales posteriores a la Revolución Francesa y en los subsiguientes Códigos Civiles de la época. Cabe destacar que el contenido de este principio originalmente promulgado a partir de esta revolución, presentaba un contenido algo sesgado del que actualmente manejamos y así fue plasmándose en las diferentes constituciones y códigos de entonces. Ese principio de igualdad ante la ley podía ser traducido sí en igualdad política, sí en igualdad ante la ley travestida en generalidad de las normas -esto es, aplicables a cualquier tipo de sujeto o estrato, con eficacia *erga omnes* y con unificación jurisdiccional-, pero nunca como un principio de igualdad de trato en el contenido mismo de la ley. La persistencia coetánea de la institución de la esclavitud y la exclusión de las mujeres del derecho al voto junto con la proclama de este principio, son los ejemplos más evidentes y crudos de que persistían conviviendo en la sociedad ciertos “entes” que no caían bajo la categoría de humanos y menos aún de ciudadanos.<sup>6</sup>

Lo cierto es que a partir de esta proclama liberal con talento universalista<sup>7</sup> y gracias a la gesta de movimientos sociales, obreros y políticos que lucharon por la generalización de estos derechos, se fue paulatinamente logrando que las garantías y las libertades plasmadas en los modernos instrumentos jurídicos se convirtieran en verdades formales cada vez más cercanas a la efectividad real de todos. La igualdad en el contenido de la ley se va consolidando gradualmente.

De tal forma, en la actualidad, podemos identificar el concepto de **igualdad formal** con la exigencia jurídico política sintetizada en el principio de la igualdad ante la ley. Dicho principio supone el reconocimiento de un mismo estatuto jurídico para todos los ciudadanos, lo que implica la garantía de la paridad de trato en la legislación y en la aplicación del derecho.<sup>8</sup>

Asimismo, se encuentra ya acordado completamente por la doctrina, que en las actuales sociedades pluralistas y democráticas no puede entenderse la igualdad sólo en su dimensión jurídica, puesto que ésta no resulta independiente ni ajena a las condiciones políticas, sociales y económicas que de hecho influyen en su efectiva consecución. Es decir, el principio de igualdad ante la ley no constituye en sí mismo un valor, no es útil *per se*, si no se encuentra ceñidamente vinculado con su dimensión material. Igualdad formal e igualdad material constituyen dos facetas del principio y del valor igualdad.

---

<sup>6</sup> La situación fue aún más dura en los Estados Unidos en donde la Declaración de Independencia de 1776 proclama que *todos los hombres han sido creados iguales, que les han sido otorgados por su Creador ciertos derechos inalienables, que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad*, mientras que la esclavitud se mantuvo como institución vigente hasta casi un siglo después con la finalización de la Guerra de Secesión.

<sup>7</sup> Sólo talento, puesto que identifica al sujeto de Derecho supuestamente universal con una determinada categoría de seres humanos: varón, blanco, propietario; tal como lo señala María Ángeles Barrére Unzueta, “Igualdad y discriminación positiva: un esbozo de análisis teórico-conceptual”, en *Género y Derechos Humanos*, Andrés García Inda y Emanuela Lombardo (Coordinadores), Mira Editores, Zaragoza, 2002, p. 20.

<sup>8</sup> Antonio Pérez Luño, *Dimensiones de la Igualdad*, Dickinson, Madrid, 2005, p. 19.

La igualdad material deviene de la idea que todo orden normativo no constituye la expresión pura de valores ideales, sino que más bien se trata de una acción humana que pretende producir ciertos efectos en la sociedad; de ahí que el alcance y la validez de una disposición normativa sólo pueden y deben medirse en función de los efectos que produce en la vida real. Esta noción de igualdad sustancial, real o igualdad de trato se encuentra íntimamente conectada con la idea de justicia material y se identifica con la idea de *equiparación y equilibrio de oportunidades*, bienes y situaciones económicas, sociales y culturales. Los derechos a proteger, desde esta perspectiva de igualdad, son derechos a la *compensación de las desigualdades* de ciertos colectivos sociales<sup>9</sup>. De tal forma, la igualdad real deriva del mismo esquema conceptual de la igualdad formal: *la igualdad “real” es la misma igualdad “formal” cuando entra en juego algún criterio de diferenciación de trato jurídico a favor de grupos sociales en desventaja, querido por el constituyente o el legislador*<sup>10</sup>.

Esta perspectiva bidimensional de la igualdad se ve reflejada y se manifiesta expresamente en la Constitución de la Nación Argentina que, con la reforma de 1994, realza su énfasis integrador y promulga en su art. 75, inc. 23, primer párrafo: *Corresponde al Congreso: Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.*

Así, estas disposiciones contenidas en nuestra actual Constitución nos permite afirmar que aún normativamente ya no se estima suficiente la igualdad ante la ley en sentido formal, sino que además se requiere que la decisión política que ese principio encierra tienda a considerar los fines que se persiguen y los resultados que se logran, a los efectos de no afectar el derecho/principio/garantía que representa la igualdad dentro de cada sistema jurídico. Esto es, el Estado ya no cumple su misión limitándose a no obstaculizar el ejercicio de los derechos constitucionales, sino que debe crear las condiciones para el efectivo goce de derechos en igualdad mediante una política legislativa especial.

De entre las dimensiones de la igualdad real o material, la equiparación y la diferenciación resultan principios relevantes. La igualdad material como *equiparación* implica el respeto y la protección de las necesidades básicas de los individuos en general; en tanto que la igualdad material como garantía de *diferenciación* puede obtenerse de diferentes maneras: eliminando privilegios; estableciendo derechos subjetivos por parte de los poderes públicos a grupos diferenciados, o instaurando principios generales que luego puedan ser operativizados a través de regulaciones legales específicas.

---

<sup>9</sup> Tal como lo señalan María José Añón Roig et al., *Lecciones de Derechos Sociales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 119.

<sup>10</sup> Fernando Rey Martínez, “El principio de igualdad y el derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo” en *Género y Derechos Humanos*, Andrés García Inda y Emanuela Lombardo (Coordinadores), Mira Editores, Zaragoza, 2002, p. 85.

Pero los rasgos o dimensiones más decisivos de la igualdad material podrían resumirse<sup>11</sup> en los siguientes: En primer lugar, resulta un criterio interpretativo básico para medir el grado de efectividad de la igualdad formal; su objetivo es lograr una igualación de los ciudadanos en la vida social sin descuidar los factores de diferenciación, esto es, no tratando de eliminar las diferencias sino tratando de corregir o evitar los efectos desfavorables que estas diferencias producen. Además, aporta un punto de vista novedoso al permitir considerar el problema de la igualdad/desigualdad como un proceso que afecta no sólo a individuos, sino a individuos insertos en un grupo social determinado. Son estos grupos sociales los que, por sus características, estado de necesidad o posición social desfavorecida, deben ser evaluados en su conjunto para alcanzar la igualdad sustancial entre individuos. Igualmente, la igualdad material o sustancial lleva implícito un propósito de acción ligada a un resultado; se encuentra intrínsecamente ligada al principio de igualdad de oportunidades que, operativizado a partir de diferentes medidas, intenta que los sujetos se encuentren en idénticas condiciones de igualdad, colocándolos en condiciones de obtener idénticos resultados. Por último, la efectiva consecución de la igualdad material supone reflexionar sobre la justificación misma del Estado. La consideración de elementos diferenciadores (no abstractos ni generalizables) de manera justa y razonable, no constituyen una excepción al principio de igualdad sino una cierta exigencia para su realización.

## **2.- La Igualdad y el Derecho de acceso a la justicia**

El principio de Igualdad ante la Ley, tanto en su dimensión formal como material, se constituye en uno de los principales elementos de convivencia democrática. Resulta, uno de los principales apoyos de la legitimidad de los sistemas democráticos, que garantiza representatividad y participación ciudadana.

En este contexto, el acceso a la justicia se constituye en un *derecho humano fundamental en un sistema democrático que tenga por objeto garantizar los derechos de todos y todas por igual, de hecho y de derecho es uno de los derechos por antonomasia que hacen a un régimen democrático*.<sup>12</sup> Ligado esencialmente al principio y garantía de igualdad formal y material ante la ley, el derecho de acceso a la justicia no puede ser comprendido sólo como una declaración de la posibilidad de acudir al sistema de justicia sino como un Derecho Humano que implica tanto el ejercicio de un derecho, como la obligación del Estado de garantizar y proveer (a todos y todas por igual) este servicio público (art. 75 inc. 23 CN).

Como garantía de igualdad en una sociedad legal, moderna y democrática, el derecho de acceso a la justicia requiere de todo un entramado Estatal de garantías que posibiliten el efectivo goce y ejercicio

---

<sup>11</sup> De acuerdo a lo que plantean María José Añón Roig et al., óp. cit., p. 24.

<sup>12</sup> Elodia Almirón, "Cuestiones de género y el acceso a la justicia como derecho", *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja"* - Año V, Número Especial, 2011 p. 324.

tanto a hombres como mujeres, en condiciones de igualdad, mediante una política legislativa especial. En este sentido, nuestra Constitución Nacional no sólo obliga al Estado a abstenerse de obstaculizar el goce y el ejercicio de acceder a la justicia, sino también lo obliga remover los impedimentos materiales que imposibilitan su ejercicio y a promover las condiciones jurídicas y materiales que garanticen el real goce de todos los derechos fundamentales, incluido el derecho de acceso a la justicia, a todas y todos los ciudadanos.<sup>13</sup>

La interpretación del Derecho de acceso a la justicia como un Derecho Humano que implica al menos dos dimensiones (el ejercicio de un derecho y la garantía del Estado) adquiere aún más relevancia cuando advertimos las vinculaciones del mismo con las posiciones sociales de poder. En efecto, tal como lo advierte Bergoglio *las desigualdades frente al derecho se convierten en desigualdades de poder, puesto que implican capacidades diferenciales de emplear el poder coercitivo del estado para perseguir los intereses personales*<sup>14</sup>. En este sentido, el acceso a la justicia implica acceso diferencial a los servicios del Estado de quienes ocupan diferentes posiciones de poder, ya sea por fundamentos económicos, de género, o de prestigio. Esto se vincula con los niveles de ingreso, la distribución de los ingresos, bienes y servicios e incluso con la participación en la vida social, cívica y política de hombres y mujeres; pues, tal como lo señala la Declaración Universal de Derechos Humanos en su art. 22, “el ejercicio de los derechos civiles y políticos requiere de un cierto nivel de vida digna”.<sup>15</sup>

Para los grupos excluidos, o que ocupan diferentes posiciones de poder, como las mujeres por ejemplo, la posibilidad de conocer sus propios derechos, las conciencia en el cumplimiento de las obligaciones, el conocimiento de fuentes de ayuda legal gratuita y las experiencias previas con la Administración de Justicia, entre otras variables, determinarán en gran medida las creencias, valores, opiniones y actitudes hacia el Derecho y la Justicia; sus niveles de participación en la vida pública y el ejercicio de la ciudadanía; en incluso la toma de decisiones y las consecuencias que estas generen frente a la Administración de Justicia.

---

<sup>13</sup> Como lo sugieren los ordenamientos normativos constitucionales citados, “las acciones positivas son los instrumentos constitucionales en que debe traducirse esa política legislativa”, Susana G. Cayuso, *Constitución de la Nación Argentina. Claves para el estudio inicial de la norma fundamental*, La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 267.

<sup>14</sup> María Inés Bergoglio, “Desigualdades en el acceso a la justicia civil: diferencias de género”, *Anuario IV del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales*, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1999, p. 130.

<sup>15</sup> “El derecho a la asistencia legal se ve frustrado por discriminación, por condición económica, cuando no se provee asistencia gratuita jurídica, al/a acusado/a indigente”. Así lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva Nro. 11, al establecer que esa violación existe, aun cuando se trate de un proceso no penal, en el que la persona necesita representación legal y no puede acceder a ella, por falta de recursos. La Corte entendió que, para garantizar la igualdad y la no discriminación por razones económicas, el Estado debe organizar todo el aparato gubernamental para asegurar el acceso a la justicia, que contribuya al libre y pleno ejercicio de todos los derechos humanos. Elodia Almirón, ob. cit. p. 327.

### 3.- Las mujeres y el acceso a la Justicia

En este contexto de ideas, nos proponemos reflexionar en este trabajo sobre algunas dimensiones representativas de la participación femenina y el acceso a la Justicia por género comparativamente en el tiempo. Para ello, contamos con datos de dos encuestas representativas de la población general de la ciudad de Córdoba, una realizada en 1995 y otra concluida en 2011. La primera contó con un total de 1552 casos, puesto que fue realizada tanto en la Capital como en la provincia de Córdoba; de la misma se han seleccionado los casos que corresponden sólo a la Capital. La segunda de 440 casos fue llevada a cabo entre finales de 2010 y principios de 2011 en la ciudad de Córdoba.<sup>16</sup>

De entre las variables representativas del Derecho de acceso a la Justicia, en este trabajo se han seleccionado las siguientes: contacto con abogados, contacto con Tribunales, el conocimiento de fuentes de ayuda legal gratuita y la actitud hacia el procesamiento de conflictos interpersonales.

Tal como lo señala Bergoglio<sup>17</sup>, el **contacto con abogados** representa una de las dimensiones más significativas del ejercicio del Derecho de Acceso a la Justicia, puesto que es a través de los operadores jurídicos que los ciudadanos y ciudadanas logran acceso al poder del Estado y movilizarlo en su propio beneficio. La variable citada es también representativa de las dificultades económicas que los justiciables padecen en el ejercicio de este Derecho, dado que el asesoramiento legal privado es un bien valuado en el mercado.

El contacto con abogados o el uso de asesoramiento legal fue medido a través de la pregunta *¿Ha pedido alguna vez asesoramiento legal a un abogado?* Observemos los resultados diferenciados por género y en los dos momentos temporales trabajados, en las Tablas que siguen.

**Tabla 1 A. Contacto con abogados (1995)**

		Género		Total
		Mujeres	Hombres	
Ha pedido	Sí, muchas veces	8,6%	8,3%	8,5%
asesoramiento legal	Sí, alguna vez	28,2%	35,6%	31,6%
a un abogado?	No, nunca	63,2%	56,1%	59,9%
Total		100,0%	100,0%	100,0%

N= 626 personas de Córdoba Capital. Fuente: Encuesta Bergoglio 1995.  
Datos procesados en la presente investigación (2011)

<sup>16</sup> Ambos trabajos de campo fueron desarrollados en el contexto de sendos proyectos de investigación subsidiados por la Secretaría de Ciencia y Técnica de la Universidad Nacional de Córdoba y dirigidos por la Dra. María Inés Bergoglio: “Desigualdades en el Acceso a la Justicia Civil: diferencias de género” (1996) y “Procesos de cambio en la cultura jurídica: Análisis desde la experiencia del Juicio por Jurados” (2010); este último aún en ejecución y del que las autoras el presente artículo forman parte del equipo de investigación.

<sup>17</sup> Siguiendo a Silberman (1985); María Inés Bergoglio, ob. cit., p. 131.

**Tabla 1 B. Contacto con abogados (2011)**

		Género		Total
		Mujeres	Hombres	
Ha pedido asesoramiento legal a un abogado?	Sí, muchas veces	12,2%	19,9%	15,9%
	Sí, alguna vez	44,5%	48,3%	46,4%
	No, nunca	43,2%	31,8%	37,7%
Total		100,0%	100,0%	100,0%

N= 440 personas de Córdoba Capital. Fuente: Encuesta dirigida por Bergoglio y Sánchez, 2011. Datos procesados en la presente investigación (2011)

Mientras que en líneas generales el pedido de asesoramiento legal parece incrementarse con el tiempo en la población total, las diferencias por género se aprecian en ambos momentos temporales, y las tendencias parecen mantenerse en el tiempo. En efecto, en tanto algo más de un tercio de la población ha tenido contacto profesional con un abogado para solicitarle asesoramiento legal en 1995 (31,6%), el porcentaje se incrementa a 46,4% en 2011.

Pero, por otro lado, las diferencias de género en el uso de asesoramiento legal se observan en ambos momentos temporales, aunque con algunas diferencias: se ha reducido considerablemente el porcentaje de mujeres que nunca recurrieron a un abogado a pedir asesoramiento legal, de algo más del 60% en 1995 al 43,2% en 2011. Igualmente, mientras que no se observan diferencias significativas por género entre quienes recurren asiduamente al uso del asesoramiento legal en 1995, la diferencia de género en este punto se amplía notoriamente en 2011: sólo el 12,2% de mujeres acuden a un abogado reiteradas veces, en tanto que en el caso de la población masculina este porcentaje llega casi al 20%.

El uso del asesoramiento legal está fuertemente condicionado por la educación y los factores económicos. Los resultados evidencian que, aunque hombres y mujeres tienen similares niveles de educación, es claro que los primeros pueden alcanzar niveles más altos de ingresos; lo que les permite un contacto más frecuente con abogados a los fines del asesoramiento legal.

El **contacto con Tribunales**, entendida como una posibilidad de contacto efectivo con uno de los poderes del Estado, es una dimensión significativa tanto del Derecho de acceso a la Justicia como de participación civil. En este sentido, no cabría esperar diferencias importantes de género si el principio de igualdad formal y material ante la ley se efectivizara de manera cierta en nuestra sociedad. Más aún tomando en consideración el hecho de que el contacto con Tribunales no siempre es voluntario y generalmente implica ya la existencia de un conflicto. Tal como lo señala Bergoglio en los análisis realizados en 1995<sup>18</sup>, *siendo la Justicia un poder del Estado democrático, el contacto con ella debería ser relativamente homogéneo. Estos efectos deberían conducir a desigualdades menos marcadas en esta variable que en el contacto con abogados.*

<sup>18</sup> Ob. cit., p. 138.



No obstante ello y revisando los datos en las Tablas 2.A y 2.B, las diferencias por género en el contacto con Tribunales se detectan notoriamente en 1995 y también en 2011. En el primer punto temporal, casi el 50% de los hombres había tenido algún tipo de contacto con Tribunales, como testigo, parte o citado en alguna oportunidad; en tanto que para el caso de las mujeres el porcentaje no alcanza el 30%. Las diferencias en 1995 se hacen realmente notorias. En el punto de medición posterior, 2011, las diferencias de género en el contacto con Tribunales se reducen. Y también de una manera notoria. Si bien siguen siendo los hombres quienes mantienen un mayor contacto con los jueces y Tribunales (alrededor de un 50%), las mujeres han elevado su participación social en el acceso a este Poder del Estado, superando el 40%.

Los resultados nos sugieren algunas posibles interpretaciones. En primer lugar, que la participación e inclusión masiva de la mujer en la esfera social experimentada en las últimas décadas ha dado paso igualmente a ciertas esferas del poder del Estado y fundamentalmente al ámbito público; espacios reservados históricamente al dominio masculino por excelencia. Del mismo modo, el incremento de la participación de la mujer en el Poder Judicial a través del contacto con magistrados y Tribunales puede resultar en un significativo indicador de mayor igualdad y equidad de género en nuestra actual sociedad cordobesa.

**Tabla 2.A. Contacto con Tribunales (1995)**

		Género		Total
		Mujeres	Hombres	
Contacto con tribunales	Ha sido testigo	9,5%	21,5%	15,0%
	Ha sido parte en un juicio	9,5%	14,5%	11,8%
	Lo citaron alguna vez	5,0%	7,3%	6,1%
	Otro	4,4%	3,5%	4,0%
	No	71,0%	52,6%	62,5%
Total		,6%	,7%	,6%
			100,0%	100,0%

N= 627 personas de Córdoba Capital. Fuente: Encuesta Bergoglio 1995.

Datos procesados en la presente investigación (2011)

**Tabla 2.B. Contacto con Tribunales (2011)**

		Género		Total
		Mujeres	Hombres	
Contacto con tribunales	Ha sido testigo	10,5%	13,7%	12,0%
	Ha sido parte en un juicio	19,2%	21,3%	20,2%
	Lo citaron alguna vez	4,8%	7,6%	6,1%
	Otro	8,7%	5,7%	7,3%
	No	56,8%	51,7%	54,3%
Total		100,0%	100,0%	100,0%

N= 440 personas de Córdoba Capital. Fuente: Encuesta dirigida por Bergoglio y Sánchez, 2011.  
 Datos procesados en la presente investigación (2011)

El **conocimiento de fuentes de ayuda legal gratuita** fue medida en ambas encuestas poblacionales a través de la pregunta *¿Cree que podría conseguir asesoramiento legal gratis?* Esta dimensión se encuentra vinculada más a condimentos educacionales que económicos y representa uno de los tantos recursos legales ofrecidos por el Estado con el que cuentan los ciudadanos y ciudadanas para hacer efectivos sus derechos. Observemos en las Tablas siguientes si esta dimensión se presenta de manera equitativa en relación con el género.

**Tabla 3 A. Disponibilidad de asesoramiento legal gratuito (1995)**

		Género		Total
		Mujeres	Hombres	
Cree que podría conseguir asesoramiento legal gratis?	Sí podría	40,5%	49,8%	44,8%
	No podría	42,9%	41,5%	42,3%
	Ns/Nc	16,6%	8,7%	12,9%
Total			100,0%	100,0%

N= 627 personas de Córdoba Capital. Fuente: Encuesta Bergoglio 1995.  
 Datos procesados en la presente investigación (2011)

Alrededor del 40% de los encuestados en 1995, más precisamente el 42,3% no cree que pueda conseguir asesoramiento legal gratis para acceder a la Administración de Justicia a los fines de reclamar un Derecho o resolver un conflicto. Es claro que este requisito indispensable para poder ser representado dentro del ámbito de Tribunales es un recurso que se entiende como costoso y con muchas dificultades para disponer de él gratuitamente, a pesar de las posibilidades de asesoramiento y ayuda legal gratuita ofrecidas por el Estado y por otros organismos no gubernamentales.

En cuanto a la población femenina, en este punto del tiempo, son más las mujeres que no creen poder conseguir asesoramiento legal gratuito (42,9%) que las que sí creen poder obtenerlo (40,5%). Y en cuanto a las diferencias de género, se observan de forma más marcada en la opción positiva; esto es, casi el 50% de la población masculina cree poder obtener asesoramiento jurídico gratuito, contra el 40,5% de mujeres. No se observan tantas diferencias en la categoría contraria; en ambas poblaciones, masculina y femenina, el porcentaje de personas que no cree poder conseguir gratuitamente un abogado gira alrededor de algo más del 40%.

**Tabla 3 B. Disponibilidad de asesoramiento legal gratuito (2011)**

		Género		Total
		Mujeres	Hombres	
Cree que podría conseguir asesoramiento legal gratis?	Sí podría	60,0%	63,9%	61,9%
	No podría	40,0%	36,1%	38,1%
Total		100,0%	100,0%	100,0%

N= 417 personas de Córdoba Capital. Fuente: Encuesta dirigida por Bergoglio y Sánchez, 2011. Datos procesados en la presente investigación (2011)

En 2011 las mediciones sugieren resultados algo diferentes. Ya es bastante más de la mitad de la población total encuestada la que cree poder conseguir asesoramiento gratuito, casi el 62%; contra el 38,1% de hombres y mujeres que no creen poder conseguirlo. La diferencia en la población total es bastante significativa en relación a la medición de 1995. Las diferencias por género, aunque siguen existiendo entre hombres y mujeres, se achican en este punto temporal. El 60% de las mujeres encuestadas cree poder obtener asesoramiento legal gratuito; el porcentaje masculino es de 63,9%. Es claro que las diferencias por género siguen existiendo, aunque la brecha se reduce de casi 10 puntos en 1995 a menos de 4 en 2011.

La última variable trabajada, la **actitud hacia el procesamiento de conflictos interpersonales** o propensión a litigar, se encuentra ligada a dimensiones culturales y de socialización jurídica. En efecto, la actitud hacia la judicialización o no de los conflictos se asocia a creencias, valores, experiencias y actitudes aprendidas durante los procesos de socialización legal y expresa un rasgo significativo de nuestra cultura jurídica.

Como puede observarse en las Tablas 4 A y B, los porcentajes de población total encuestada tanto en 1995 como en 2011 que responde a la pregunta escogida para medir esta variable de propensión a litigar o actitud en caso de conflicto interpersonal (*Si Ud. Tuviere un conflicto con otra persona trataría de: a) Intentar llegar a un acuerdo con ella, b) Recurrir a una tercera persona que actúe como árbitro, c) Poner el asunto en manos de abogados y acudir a un Tribunal*) no varían. Esto es, alrededor de un 65% de hombres y mujeres consultadas tanto en 1995 como en 2011, descartan de primera instancia la judicialización del conflicto e intentan alcanzar un acuerdo. Lo mismo ocurre en las restantes categorías de la pregunta: alrededor de un 10% de la población total recurre a un árbitro para intentar solucionar el conflicto, y más o menos un 25% de los consultados y consultadas consultar directamente a un abogado y acudir a la Justicia para que sea ésta quien resuelva el conflicto. Esto, insistimos, tanto en 1995 como en 2011. Es claro que esta dimensión significativa de la cultura jurídica se ha mantenido estable a través del tiempo.

**Tabla 4 A. Actitud en caso de conflicto (1995)**

	Género		Total
	Mujeres	Hombres	

Si Ud. tuviera un conflicto con otra persona trataría de	Intentar llegar a un acuerdo con ella	66,3%	64,6%	65,5%
	Recurrir a una tercera persona que actúe como árbitro	9,9%	10,3%	10,1%
	Poner el asunto en manos de abogados y acudir a un tribunal	23,8%	25,1%	24,4%
Total		100,0%	100,0%	100,0%

N= 594 personas de Córdoba Capital. Fuente: Encuesta Bergoglio 1995.  
 Datos procesados en la presente investigación (2011)

En cuanto a las diferencias de género observables en ambas mediciones, los porcentajes no se mantienen tan estables, advirtiéndose incluso tendencias inversas. En efecto, mientras que en 1995 es mayor el porcentaje de mujeres que rehusan acudir a Tribunales para judicializar su conflicto interpersonal y optan por alcanzar un acuerdo con la contraparte en conflicto (el 66,3% de las mujeres contra el 64,6% de los hombres); en 2011 la tendencia se revierte, siendo menor el porcentaje de mujeres que de hombres (61,3% femenino y 67,5% masculino) que optan por alcanzar un acuerdo previo a la judicialización del conflicto.

**Tabla 4 B. Actitud en caso de conflicto (2011)**

		Género		Total
		Mujeres	Hombres	
Si Ud. tuviera un conflicto con otra persona trataría de	Intentar llegar a un acuerdo con ella	61,3%	67,5%	64,3%
	Recurrir a una tercera persona que actúe como árbitro	12,6%	11,2%	11,9%
	Poner el asunto en manos de abogados y acudir a un tribunal	26,1%	21,4%	23,8%
Total		100,0%	100,0%	100,0%

N= 428 personas de Córdoba Capital. Fuente: Encuesta dirigida por Bergoglio y Sánchez, 2011. Datos procesados en la presente investigación (2011)

Como contraparte, en 2011 se observa una mayor proporción de mujeres dispuestas a judicializar los conflictos interpersonales, con una actitud favorable hacia la litigación (el 26,1%) en comparación con los hombres, que se muestran más tendientes a no llevar los conflictos a los Tribunales y tratar de alcanzar acuerdos extrajudiciales para resolverlos, evidenciando una menor propensión a litigar y judicializar los conflictos en la población masculina.

Los resultados que nos muestra esta variable analizada en dos momentos temporales diferentes, arrojan reflexiones de interés. Mientras que la tendencia en la población general se mantiene a través del tiempo, las diferencias por género van trasluciendo tendencias cambiantes. Esto podría sugerir una transformación por género en algunos aspectos de la cultura jurídica.

#### 4.- Cultura jurídica, género y juicios por jurados

En Córdoba, desde 2004, las mujeres -ciudadanas comunes- tienen la posibilidad de incorporarse en la Justicia Penal en calidad de jurados populares. Esta posibilidad ha sido brindada por la sanción de la Ley 9182 el 22 de septiembre de 2004.

El juicio por jurados permite la participación de mujeres y hombres en calidad de ciudadanos comunes en una justicia penal de tradición masculina, siendo el objetivo de los jurados permitir instaurar el sentido común en la justicia, acercando a los jueces la mirada de la realidad social.<sup>19</sup>

Así visto, y también como una variable representativa de la cultura jurídica, revisaremos finalmente algunas dimensiones por género de opiniones y actitudes frente a esta nueva forma de representatividad y participación ciudadana en las resoluciones judiciales: el juicio penal con jurados populares. Para ello contamos con datos provenientes de la encuesta de población 2011 realizada en la ciudad de Córdoba, y que sirve de sustento para la investigación que estamos llevando a cabo en la actualidad bajo la dirección de la Dra. María Inés Bergoglio, *Procesos de cambio en la cultura jurídica: análisis desde la experiencia del juicio por jurados*, y con el apoyo de la Secretaría de Ciencia y Técnica de la Universidad Nacional de Córdoba.

**Tabla 5. Opinión juicio por jurados (2011)**

		Género		Total
		Mujeres	Hombres	
Opinión juicio por jurados	Muy a favor	18,6%	18,6%	18,6%
	A favor	37,7%	50,0%	43,7%
	Ni a favor ni en contra	27,3%	16,2%	21,9%
	En contra	11,8%	11,4%	11,6%
	Muy en contra	4,5%	3,8%	4,2%
Total	100,0%	100,0%	100,0%	

N= 430 personas de Córdoba Capital. Fuente: Encuesta dirigida por Bergoglio y Sánchez, 2011. Datos procesados en la presente investigación (2011)

Una amplia mayoría de la población encuestada en la ciudad de Córdoba, tiene una opinión favorable o muy favorable del juicio por jurados, más del 62%. De entre ellos, las diferencias de género no existen en cuanto a la opinión muy favorable de hombres y mujeres; esto es, tanto hombres como mujeres en un 18,6% apoyan muy favorablemente esta forma de participación y representación ciudadana en la justicia. Las diferencias entre géneros tampoco se observan en la opinión desfavorable de esta institución: alrededor de un 15% de hombres y mujeres se manifiestan en contra y muy en

<sup>19</sup> Mariana Sánchez y María Eugenia Gastiazoro, “El juicio penal con jurados. Diferencias de género”, *CD del IX Congreso Nacional de Sociología Jurídica: De la ley a las prácticas: confrontaciones sociales por el uso del Derecho*, Universidad Nacional de Rosario, Rosario, 2008.

contra del juicio por jurados. Las diferencias de opiniones, aunque moderadas, entre hombres y mujeres sí pueden observarse en las categorías intermedias de la pregunta, en donde se observa una opinión más austera de las mujeres hacia la resolución de conflictos penales mediante la participación de ciudadanos comunes.

También hombres y mujeres fueron consultados acerca de su disposición para actuar como jurado popular en el caso de ser convocado. La opinión favorable de esta institución en la población general también se traduce en la medición de esta variable. Más del 45% de los consultados, estaría dispuesto a participar como jurado popular. El dato no es menor, puesto que confirma no sólo la opinión favorable de la institución, sino una rápida adecuación a las transformaciones en materia judicial y una predisposición hacia la mayor participación ciudadana en las esferas del poder del Estado.

**Tabla 6. Disposición para actuar como jurado popular (2011)**

		Género		Total
		Mujeres	Hombres	
Si lo llamaran para actuar en un jurado popular	Estaría muy dispuesto a participar	42,1%	48,6%	45,2%
	Estaría indeciso sobre su participación	20,4%	20,7%	20,5%
	No aceptaría participar	37,6%	30,8%	34,3%
Total		100,0%	100,0%	100,0%

N= 429 personas de Córdoba Capital. Fuente: Encuesta dirigida por Bergoglio y Sánchez, 2011. Datos procesados en la presente investigación (2011)

Sí puede observarse que las brechas por género entre quienes no aceptarían participar y sí estarían muy dispuestos a participar se hace mayor entre los hombres que entre las mujeres. Esto quizá pueda sugerirnos una mayor predisposición, tolerancia o adecuación de los hombres a las transformaciones en materia de cultura jurídica, dados sus tradicionales posiciones sociales en las esferas públicas y de poder.

**Tabla 7. Preferencia por jueces o jurados como decisores (2011)**

		Género		Total
		Mujeres	Hombres	
Si Ud. fuera el acusado, preferiría que decidiera	Los jueces	39,4%	36,5%	38,0%
	Un jurado formado por personas comunes	60,6%	63,5%	62,0%
Total		100,0%	100,0%	100,0%

N= 405 personas de Córdoba Capital. Fuente: Encuesta dirigida por Bergoglio y Sánchez, 2011. Datos procesados en la presente investigación (2011)

Finalmente, en la Tabla 7 pueden observarse los resultados de la consulta sobre la preferencia por jueces o jurados como decisores; que se tradujo en la siguiente pregunta *¿Si Ud. Fuera el acusado, preferiría que decidieran los jueces o un jurado formado por personas comunes?*

Mientras que en esta variables las diferencias por género no son significativas, los totales generales indican que por amplia mayoría tanto hombres como mujeres prefieren ser juzgados por un grupo de ciudadanos comunes y no por los tradicionales jueces técnicos, el 62%. El dato es fuerte, no sólo porque se reafirma la opinión favorable de los ciudadanos y las ciudadanas frente a esta nueva institución que permite mayor representatividad y participación social en esferas de poder del Estado, sino porque evidencia un notorio descrédito y desconfianza hacia los jueces, representantes por excelencia de nuestra Administración de Justicia.<sup>20</sup>

## BIBLIOGRAFIA GENERAL

ALEGRE Marcelo y GARGARELLA Roberto (2007), *El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*. Abeledo Perrot, Buenos Aires.

ALMIRÓN Elodia (2011), “Cuestiones de género y el acceso a la justicia como derecho”, *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja"* - Año V, Número Especial.

AÑÓN ROIG María José et al., (2004), *Lecciones de Derechos Sociales*, Tirant lo Blanch, Valencia.

BARRÈRE UNZUETA María Ángeles (1997), *Discriminación, Derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres*. IVAP, Editorial Civitas S.A., Madrid.

BARRERE UNZUETA María Ángeles Barrère Unzueta (2002), “Igualdad y discriminación positiva: un esbozo de análisis teórico-conceptual”, en *Género y Derechos Humanos*, Andrés García Inda y Emanuela Lombardo (Coordinadores), Mira Editores, Zaragoza, España.

BERGOGLIO María Inés Bergoglio (1999), “Desigualdades en el acceso a la justicia civil: diferencias de género”, *Anuario IV del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales*, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba.

BERGOGLIO María Inés y VILANOVA Lucas (2002), “La contribución de la mediación a la accesibilidad de la justicia: la visión de los actores”, *Anuario VII del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UNC.

BOBBIO Norberto (1993), *Igualdad y libertad*, Paidós, Barcelona.

BODELÓN Encarna (1998b), *La igualdad y el movimiento de mujeres: propuestas y metodología para el estudio del género*. WP N° 148, Institut de Ciències Polítiques i Socials, Barcelona.

BODELÓN Encarna (2009), “Feminismo y derecho: mujeres que van más allá de lo jurídico” en *Género y dominación. Críticas feministas del derecho y el poder*, Gemma Nicolás Lazo y Encarna Bodelón González (comps.), Roberto Bergalli e Iñaki Rivera Beiras (coords.), OSPDH, ANTHROPOS, Barcelona, pp. 95-116.

BODELÓN, Encarna (1998a). “El análisis del género en los tribunales de justicia”, *La joven sociología jurídica en España: aportaciones para una consolidación*, José Luis Domínguez y Miguel Ángel Ramos Ulgar (Coordinadores), The International Institute for the Sociology of Law, Oñati Papers, 6: 93-104.

CAYUSO Susana (2006), *Constitución de la Nación Argentina. Claves para el estudio inicial de la norma fundamental*, La Ley, Buenos Aires, Argentina.

---

<sup>20</sup> Esta última tendencia viene observándose en Argentina desde hace tiempo y parece afianzarse y profundizarse en estos últimos años. Ver María Inés Bergoglio y Lucas Vilanova, “La contribución de la mediación a la accesibilidad de la justicia: la visión de los actores”, *Anuario VII del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UNC, 2002; y Raúl Kollman, “Jueces mal vistos que son cada vez peor vistos”, sobre una encuesta de Opinión Pública Consultora, Página 12 del 4 de abril de 2010.

FERRAJOLI Luigi Ferrajoli (2001), *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid.

JELLINEK Georg (2003), *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, Adolfo Posada trad., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos N° 12, Universidad Nacional Autónoma de México. México.

KOHEN Beatriz (2005b), “Más mujeres en la justicia: los argumentos más frecuentes” en *Academia*, Año 3, número 6, Buenos Aires, pp. 331-337.

KOLLMAN Raúl (2010), ”Jueces mal vistos que son cada vez peor vistos”, Página 12 del 4 de abril.

MARTÍN VIDA María Ángeles (2004), *Evolución histórica del principio de igualdad y paradojas de exclusión*, Universidad de Granada, Granada.

PEREZ LUÑO Antonio (2005), *Dimensiones de la Igualdad*, Dickinson, Madrid.

REY MARTÍNEZ Fernando (2002), “El principio de igualdad y el derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo” en *Género y Derechos Humanos*, Andrés García Inda y Emanuela Lombardo (Coordinadores), Mira Editores, Zaragoza, España.

SÁNCHEZ Mariana (2005), “Género y profesión jurídica”, *Anuario VIII del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, Argentina, pp. 451-465.

SANCHEZ Mariana y GASTIAZORO María Eugenia (2008), “El juicio penal con jurados. Diferencias de género”, *CD del IX Congreso Nacional de Sociología Jurídica: De la ley a las prácticas: confrontaciones sociales por el uso del Derecho*, Universidad Nacional de Rosario, Rosario.